



Con fecha 14 de mayo del presente año, las Diputadas y Diputados Rosa María Triana Martínez, Verónica Pérez Herrera, Sandra Lilia Amaya Rosales, Francisco Londres Botello Castro, Luis Enrique Benítez Ojeda, J. Carmen Fernández Padilla y Alejandra del Valle Ramírez, todos integrantes de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública de la LXIX Legislatura del H. Congreso de Durango, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, RESPECTO AL ENTE ESTATAL DE FISCALIZACIÓN, misma que fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales integrada por los CC. Diputados Ofelia Rentería Delgadillo, Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Verónica Pérez Herrera, Gerardo Galavíz Martínez, Luis Enrique Benítez Ojeda y Mario Alfonso Delgado Mendoza, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA.**

Con fecha 14 de mayo de 2024, le fue turnada a este órgano dictaminador iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública de la LXIX Legislatura del H. Congreso de Durango que contiene reformas a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, respecto al ente estatal de fiscalización.

Después de haber realizado un análisis de la iniciativa presentada, se concluye que con su proyecto, los iniciadores pretenden reformar diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, respecto al ente estatal de fiscalización por cuanto corresponde al nombre con el que se le conocerá al órgano dependiente del Congreso del Estado encargado de fiscalizar y evaluar el desempeño de la gubernamental de los Poderes y los municipios, sus entidades y dependencias, así como las administraciones paraestatales y paramunicipales y cualquier otro ente público en materia de fondos, recursos locales y deuda pública.

Así mismo, el cambio de denominación del órgano de Fiscalización no representa mayor cambio a las atribuciones que establece la Constitución Local, sino al contrario, ya que con los trabajos que realizó la Comisión Iniciadora, lo que se busca es modernizar y adecuar el marco jurídico de actuación, en beneficio de la transparencia y la rendición de cuentas de los entes obligados y por ende en beneficio de los gobernados.



## CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** – La Comisión que dictaminó dio cuenta que el proyecto de iniciativa sujeto a estudio tiene como propósito el cambio de denominación de la Entidad de Auditoría Superior del Estado por Auditoría Superior del Estado con la única finalidad de armonizar al marco jurídico vigente en el ámbito federal.

Coincidimos con los planteamientos propuestos por los integrantes de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, en razón de las labores o trabajos legislativos realizados al seno de esa comisión que promueve, dado que la expedición de una nueva Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Durango plantea dentro de las diversas propuestas tomadas en consideración en ese proyecto modificar la denominación de la actualmente llamada Entidad de Auditoría Superior del Estado para quedar como Auditoría Superior del Estado tomando en consideración la conceptualización inaplicable de la misma por cuanto hace a las funciones de ese órgano Técnico de apoyo a este Poder Legislativo en materia de fiscalización y evaluación del desempeño gubernamental en los tres órdenes de gobierno, sus entidades y dependencias, así como las administraciones paraestatales y paramunicipales y cualquier otro ente público en materia de fondos, recursos locales y deuda pública.

**SEGUNDA.** - La Comisión que dictaminó estimó oportuno atender las propuestas para modificar la Carta Magna Local respecto de la Sección Tercera que regula las facultades del Congreso del Estado en su artículo 82 que hacen referencia a las facultades dotadas a este Congreso del Estado en materia de fiscalización, vigilancia y combate a la corrupción; de la Sección Cuarta que regula a la hasta hoy denominada Entidad de Auditoría Superior del Estado que en su artículo 85 refiere no solo su denominación sino sus atribuciones específicamente en los artículos 86, 87 y 88; del Capítulo IV denominado del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango perteneciente al Título Quinto referente a los Órganos Constitucionales Autónomos en específico el artículo 140, del Título Séptimo de la Hacienda Pública, la Rendición de Cuentas, el Combate a la Corrupción y las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Capítulo II del Sistema Estatal de Rendición de Cuentas y el Sistema Local Anticorrupción en el artículo 163 quáter.

Así mismo, por lo que corresponde a la revisión de las cuentas públicas en los numerales 170 y 172 y las atribuciones encomendadas en materia de las responsabilidades de los servidores públicos en el artículo 175 del referido cuerpo normativo.



**TERCERA.** - La Comisión Dictaminadora hace propios los argumentos vertidos en la parte expositiva de los promoventes en razón a la narrativa histórica que en materia de fiscalización comentan.

Se coincide con los iniciadores que los antecedentes de la fiscalización en México se remontan a épocas prehispánicas y también a la conquista.

La Contaduría Mayor de Hacienda tiene sus orígenes en el Tribunal Mayor de Cuentas de la Colonia Española, creado en 1453 cuando las Cortes Españolas expiden las disposiciones para que se constituya un órgano con funciones de inspección, examen, aprobación y finiquito del manejo administrativo de la real hacienda. Éste funciona hasta 1510, cuando es suprimido para posteriormente establecerse en México en 1524.

En 1543 encontramos el Tribunal Mayor de Cuentas, constituido por las Cortes españolas, como un órgano con funciones de inspección de las cuentas de la hacienda real.

En 1726 surgió una nueva disposición jurídica que restableció este Tribunal, con ciertas modificaciones y limitantes en sus antiguas funciones fiscalizadoras de la hacienda pública.

En 1812, en Cádiz, se promulgó la Constitución española, que instituyó el principio político de la división de poderes rescatando al mismo tiempo al propio Tribunal con sus plenas funciones de control fiscal, notoriamente modificadas.

En este ordenamiento, conocido como la Constitución de Apatzingán, se encuentra el primer antecedente constitucional en México sobre la facultad de examinar y aprobar la cuenta pública por parte de un órgano distinto e independiente del poder Ejecutivo<sup>1</sup>.

No fue sino hasta la Constitución de 1824 que se creó la obligatoriedad del Poder Ejecutivo de rendir cuentas del ejercicio de los recursos que maneja, estableció la fiscalización superior de los recursos públicos como facultad del Poder Legislativo, y crea a la Contaduría Mayor de Hacienda con facultades para constituirse en el órgano técnico de fiscalización de la Cámara de Diputados<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> [La auditoría superior de la federación: antecedentes y perspectiva jurídica \(unam.mx\)](http://unam.mx)

<sup>2</sup> [const\\_1824.pdf \(diputados.gob.mx\)](http://diputados.gob.mx)



En ese mismo orden de ideas, con la Reforma Constitucional Federal del 2004 la Contaduría Mayor de Hacienda de la Federación se transformó en la Auditoría Superior de la Federación, que es el órgano auxiliar del Poder Legislativo, que cuenta con autonomía técnica y de gestión para realizar la fiscalización superior en nuestro país.

Derivada de dicha Reforma Constitucional Federal, el estado de Durango armonizó el marco legal de fiscalización, emitiéndose por la LXII Legislatura del Congreso, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial No. 53, de fecha 30 de diciembre de 2001, con la cual se abrogó la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado y se crea la hasta hoy Entidad de Auditoría Superior del Estado misma que a la fecha efectivamente, ha sido un importante agente de cambio para el mejoramiento de la gestión pública y con el ejercicio de sus funciones contribuye en gran medida a la prevención y combate a la corrupción en todos los niveles de gobierno.

**CUARTA.** – Así mismo, es importante establecer que, como plantean los iniciadores, se coincide que desde que iniciaron los trabajos en esta LXIX Legislatura, en especial los integrantes de la Comisión Iniciadora, con las facultades para legislar contenidas en el numeral 82 de la Constitución Local, han manifestado su compromiso con los temas legislativos que tienen repercusiones en las materias de transparencia, fiscalización y rendición de cuentas de ahí el que se haya presentado la iniciativa correspondiente a fin de modificar la denominación actual de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, para pasar a ser la Auditoría Superior del Estado, con la finalidad de realizar una armonización legislativa con el ente federal que le permita mayor precisión en la aplicación de sus facultades y un amplio alcance legal, para garantizar en el Estado de Durango la fiscalización de recursos actuando con estricto apego a los principios éticos y de transparencia lo que se traduciría en confianza por parte de la sociedad en general.

**QUINTA.** – En conclusión, la Comisión que dictaminó estimó que la iniciativa, es procedente, e igualmente con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, se realizan las adecuaciones correspondientes respecto del uso de lenguaje incluyente, lo anterior, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos; puesto que, es necesario armonizar la denominación que se contempla en la legislatura local con la federal e igualmente hacer uso del referido.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:



## DECRETO No. 585

**LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 82, 85, 86, 87, 88, 140, 163 Quáter, 170, 172 y 175, asimismo se modifica la denominación de la Sección Cuarta “De la Entidad de Auditoría Superior del Estado” del Capítulo IV intitulado “Poder Legislativo” perteneciente al Título Cuarto titulado “De la Soberanía y Forma de Gobierno”, para quedar como Sección Cuarta “De la Auditoría Superior del Estado”, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango para quedar como sigue:

### **ARTÍCULO 82.- ....**

I. ....

Del a) al f). ....

II. ....

a) ....

**b)** Revisar, discutir y aprobar, en su caso, con vista del informe que rinda la **Auditoría Superior del Estado**, la cuenta pública que anualmente le presentarán, el Ejecutivo, los órganos constitucionales autónomos y los ayuntamientos del Estado, sobre sus respectivos ejercicios presupuestales.

**c)** Coordinar y evaluar por medio de la Comisión correspondiente, el desempeño de las funciones de la **Auditoría Superior del Estado**.

Del d) al g) ....

**h)** Expedir la ley que regule la organización y facultades de la **Auditoría Superior del Estado** y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes del Estado, los Municipios y de los entes públicos estatal y municipales; así como para expedir la ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Local Anticorrupción.



Del i) al l) ....

**III.** ....

a) Nombrar a la persona titular de **la Auditoría Superior del Estado**, a las magistradas y los magistrados del Poder Judicial del Estado, a las consejeras y los consejeros y comisionadas y comisionados de los órganos constitucionales autónomos, y en su caso a las y los presidentes municipales sustitutos.

Del b) al g) ....

**IV.** ....

Del a) al e) ....

**V.** ....

Del a) al e) ....

f) Integrar comisiones para investigar el funcionamiento de cualquier órgano de la administración pública estatal o municipal. Los resultados de las investigaciones se harán de conocimiento del Pleno del Congreso del Estado, y en su caso, de la Gobernadora o Gobernador del Estado y de los ayuntamientos, así como a la **Auditoría Superior del Estado** y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, y podrán dar lugar a responsabilidades políticas o de otro tipo.

Del g) al k) ....

**VI.** ....

....  
....  
....  
....

La Comisión Permanente tendrá las siguientes atribuciones:

I.- ....

II.- Tomar la protesta de ley, en su caso, a la Gobernadora o Gobernador, a las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Menores Infractores, del Tribunal de Justicia Administrativa, **a la persona titular de la Auditoría Superior del Estado** y a las y los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Durango;



Del III.- al VII.- ....

## **SECCIÓN CUARTA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 85.-** La **Auditoría Superior del Estado** es el órgano del Congreso del Estado, con autonomía técnica y de gestión, en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su administración y organización interna, funcionamiento y resoluciones en los términos que disponga la ley, encargado de fiscalizar y evaluar el desempeño de la gestión gubernamental de los Poderes y los municipios, sus entidades y dependencias, así como las administraciones paraestatales y paramunicipales, organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, fideicomisos públicos, mandatos, instituciones y órganos constitucionales autónomos, y cualquier otro ente público en materia de fondos, recursos locales y deuda pública.

En trabajos de planeación de las auditorías, la **Auditoría Superior del Estado**, podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos; así mismo, podrá solicitar de manera casuística y concreta información de ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, sin que ello implique la apertura de la Cuenta Pública aprobada. Las observaciones y recomendaciones que se emitan, solo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la cuenta pública en revisión.

A la **Auditoría Superior del Estado**, corresponderá, en los términos de la ley, tramitar el registro correspondiente en la Plataforma Digital Nacional, de las declaraciones patrimoniales, fiscales y de intereses que reciba de los servidores públicos en los casos que prevea la ley.

**ARTÍCULO 86.-** La **Auditoría Superior del Estado** tiene las siguientes atribuciones:

I. y II. ....

**III.** Sin perjuicio del principio de anualidad, la **Auditoría Superior del Estado** podrá solicitar y revisar periodos anteriores, cuando el programa o proyecto contenidos en el presupuesto en revisión, abarque diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de programas.



**IV.** Revisar los procesos concluidos que las entidades fiscalizadas reporten en los informes de avance de gestión financiera. De igual manera, derivado de denuncias que presuman daño a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades fiscalizadas, la **Auditoría Superior del Estado** podrá requerir a éstas procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los hechos motivo de la denuncia y le rindan un informe.

**V.** Entregar al Congreso del Estado los informes del resultado de la revisión de la Cuenta Pública, a más tardar el último día hábil del mes de julio del año de su presentación. Dentro de dichos informes se incluirán las auditorías practicadas, los dictámenes de su revisión, los apartados correspondientes a la fiscalización del manejo de los recursos públicos por parte de los entes fiscalizables, la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas y el relativo a las observaciones de la **Auditoría Superior del Estado**.

**VI.** Entregar al Congreso del Estado, dentro de los primeros quince días de los meses de febrero y agosto de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la **Auditoría Superior del Estado**.

De la VII. a la XII. ....

**ARTÍCULO 87.-** Los poderes del Estado y los sujetos de fiscalización están obligados a prestar la ayuda que requiera la **Auditoría Superior del Estado** para el ejercicio de sus funciones; en caso de negarse se harán acreedores a las sanciones que establezca la ley.

....

....

**ARTÍCULO 88.-** La persona titular de la **Auditoría Superior del Estado** durará en su encargo siete años. Será electo por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Del I. al VI. ....

....



## **ARTÍCULO 140.- ....**

....

El Instituto contará con un Órgano Interno de Control, que tendrá autonomía técnica y de gestión para la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto y mantendrá la coordinación técnica con la **Auditoría Superior del Estado**.

....

## **ARTÍCULO 163 QUÁTER.- ....**

Son integrantes del Consejo Coordinador:

I. ....

II. La persona titular de la **Auditoría Superior del Estado**;

De la III. a la VII. ....

**ARTÍCULO 170.-** La fiscalización superior es una facultad exclusiva del Congreso del Estado que se ejerce a través de la **Auditoría Superior del Estado** que tiene por objeto evaluar el desempeño de la gestión gubernamental, comprendiéndose en el examen, el cumplimiento de los objetivos y metas de los planes y programas de gobierno y la conformidad y justificación de las erogaciones realizadas con las partidas autorizadas en los correspondientes presupuestos de egresos y los demás que le confiera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes aplicables.

## **ARTÍCULO 172.- ....**

De la I. a la VI. ....

Las cuentas públicas se entregarán a más tardar en el mes de febrero del año siguiente al del ejercicio fiscal anual que será objeto de fiscalización. Previamente, los entes obligados deberán entregar a la **Auditoría Superior del Estado**, informes mensuales preliminares del avance de la gestión financiera y el desempeño gubernamental, en los términos que disponga la ley.

....



## **ARTÍCULO 175.- ....**

....  
....  
....  
....

Las faltas administrativas graves serán investigadas y sustanciadas por la **Auditoría Superior del Estado** y los órganos internos de control, según corresponda y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa.

....  
....

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los integrantes del Poder Judicial del Estado conocerá el Consejo de la Judicatura, sin perjuicio de las atribuciones de **la Auditoría Superior del Estado**, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos, así como las facultades del Congreso en materia de responsabilidades.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (31) treinta y un días del mes de mayo del año (2024) dos mil veinticuatro.

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ  
PRESIDENTE.

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA  
SECRETARIA.

DIP. FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO  
SECRETARIO.